Bogotá D.C, 19 de septiembre de 2024

Doctor

MIGUEL ANGEL SANCHEZ MEDINA
Director General
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

ASUNTO: JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA PARA PRORROGA No 01 y ADICION No. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. UAEPC-CPS-72-2024, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA YASESORES AUDITORES INTEGRALES SAS Nit. No. 900.641.829 - 3 RL/ Adriana Duran Centeno

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, mediante el presente documento presento, la justificación técnica y económica para la PRORROGA No 01 y ADICION No. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. UAEPC-CPS-72-2024, cuyo objeto consiste en: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO EN LAS ACTIVIDADES DE DEPURACIÓN DE BASES DE DATOS PARA CÁLCULO DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ Y SOBREVIVIENTE, EN ARAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL EN LA DEPURACIÓN DE LAS BASES DE DATOS QUE SE UTILIZAN PARA EL CÁLCULO DEL PASIVO PENSIONAL, VELANDO POR EL CUMPLIMIENTO DE LEY DE HABEAS DATA EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, por valor de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($115.000.000).

En mi calidad de supervisión del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. UAEPC-CPS-72-2024, suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y la empresa ASESORES AUDITORES INTEGRALES SAS Nit. No. 900.641.829 - 3, nos permitimos indicar lo siguiente:

Que la U.A.E.P.C. como entidad territorial cundinamarqués bajo su direccionamiento estratégico con enfoque hacia sus stakeholders o grupos de interés tiene como Misión:

- Reconocer oportunamente las obligaciones pensionales y prestaciones económicas de acuerdo al ordenamiento legal establecido a favor de los pensionados y otros
- Mantener actualizado el cálculo actuarial del Departamento, entidades sustituidas y extinta Fundación San Juan de Dios.
- Gestionar recursos para cubrir el pasivo pensional del Departamento y entidades sustituidas.
- Administrar eficientemente los recursos financieros y físicos que componen las reservas pensionales del Departamento y entidades sustituidas.
- Realizar la defensa judicial de Departamento, entidades sustituidas y de la extinta Fundación San Juan de Dios en el ámbito pensional, y asesorar a entidades territoriales y comunidad en materia pensional, buscando aumentar los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Cundinamarca con innovación y

sostenibilidad ambiental y social.

Que Entre las líneas estratégicas, la UAEPC se determinó el de atender oportuna y eficientemente, de acuerdo con la ley, los trámites, obligaciones y prestaciones económicas a favor de los pensionados y a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, así como mantener Actualizado El Cálculo Del Pasivo Pensional a Cargo Del Departamento de Cundinamarca y de las entidades sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, cumplir con las operaciones administrativas y de gestión y con los mandatos de administración de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio autónomo según los parámetros y directrices del Consejo de Administración del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca y suministrar Información real, oportuna y sustentada al Consejo de Administración, del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, al Gobernador del Departamento y entidades nacionales competentes, sobre el cálculo del pasivo Pensional a cargo del Departamento y sus entidades sustituidas, recomendando las acciones pertinentes para su cubrimiento y financiamiento, esto en concordancia con parte de las funciones que tiene a cargo, entre las cuales se detalla:

> (…) 11. *Dirigir los trámites para la reliquidación, la sustitución de la mesada pensional a favor de las personas que la ley determina como beneficiarios, de acuerdo con el ordenamiento legal, del reconocimiento de la pensión de jubilación. 12. Ejercer y coordinar las actividades para la emisión, reconocimiento, cobro y pago de bonos pensionales, cuotas partes, así como la compensación y cruce de obligaciones por cuotas partes pensionales de los recursos disponibles en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET y las demás que se autoricen de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. 13. Realizar los trámites y gestiones necesarias para la emisión, reconocimiento, cobro y pago de bonos pensionales, cuotas partes así como la compensación y cruce de obligaciones por cuotas partes pensionales de los recursos de las entidades sustituidas y las demás, que se autoricen de acuerdo con las disposiciones legales vigentes(…)".*

Que se identificó la necesitad de identificar las personas con derecho potencial a reclamar indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en los términos del art. 49 de la Ley 100 de 1993, que se encuentran actualmente en nuestras bases de datos, acciones que se deben adelantar velando por el cumplimiento de Ley de Habeas Data, entre otras. Para lo cual se celebro el 22 de mayo de 2024, el contrato de prestación de servicios No. UAEPC-CPS-72-2024, cuyo objeto consiste en: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO EN LAS ACTIVIDADES DE DEPURACIÓN DE BASES DE DATOS PARA CÁLCULO DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ Y SOBREVIVIENTE, EN ARAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL EN LA DEPURACIÓN DE LAS BASES DE DATOS QUE SE UTILIZAN PARA EL CÁLCULO DEL PASIVO PENSIONAL, VELANDO POR EL CUMPLIMIENTO DE LEY DE HABEAS DATA EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, CON la empresa ASESORES AUDITORES INTEGRALES SAS Nit. No. 900.641.829 - 3, el cual se encuentra vigente con un avance del 97%.

No obstante, luego del informe presentado por el contratista se hace necesario realizar acciones que permitan validar la información entregada a la fecha a partir de los números telefonicos mediante un modelo probabilistico con un grado de confiabilidad del 95%.

De acuerdo a lo siguientes datos:

La base original: 12.105
En la primera depuración: 11861
Fallecidos con resolucion: 1087
Y la base final quedó en 1054 sobre la cual se realizará el muestreo

Que es necesario prorrogar el plazo de ejecución y adicionar el contrato de prestación de servicios No. UAEPC-CPS-72-2024, cuyo objeto consiste en: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO EN LAS ACTIVIDADES DE DEPURACIÓN DE BASES DE DATOS PARA CÁLCULO DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ Y SOBREVIVIENTE, EN ARAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL EN LA DEPURACIÓN DE LAS BASES DE DATOS QUE SE UTILIZAN PARA EL CÁLCULO DEL PASIVO PENSIONAL, VELANDO POR EL CUMPLIMIENTO DE LEY DE HABEAS DATA EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, por el termino de UN (1) MES Y QUINCE (15) DIAS.

Que de acuerdo con la propuesta técnica presentada por el contratista, el valor de las actividades a realizar es de Cuarenta Millones de Pesos ($40.000.000) Mcte, para lo cual **con cargo al certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2024001456 del 11 de septiembre de 2024,** expedido por el responsable de presupuesto de la entidad, con el fin de seguir contando con el acompañamiento para la depuración de las bases de datos en su integridad.

En este orden de ideas se solicita:

- **ADICIONAR** en la suma **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE** del PRORROGA No 01 y ADICION No. 01 al contrato de prestación de servicios No. UAEPC-CPS-72-2024, cuyo objeto consiste en: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO EN LAS ACTIVIDADES DE DEPURACIÓN DE BASES DE DATOS PARA CÁLCULO DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ Y SOBREVIVIENTE, EN ARAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL EN LA DEPURACIÓN DE LAS BASES DE DATOS QUE SE UTILIZAN PARA EL CÁLCULO DEL PASIVO PENSIONAL, VELANDO POR EL CUMPLIMIENTO DE LEY DE HABEAS DATA EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, incluido IVA y demás impuestos, tasas contribuciones, costos directos e indirectos que impliquen la debida ejecución.

- **PRORROGAR** el plazo de ejecución del Contrato de prestación de servicios No. UAEPC-CPS-72-2024, por el término de UN (1) MES Y QUINCE (15) DIAS.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA MODIFICACION

Encontramos en ellos los límites de orden formal, siendo estos: (…) *En primer lugar, es necesario aclarar que el contrato se encuentra en curso, y con estas modificaciones se garantiza el desarrollo del objeto, su alcance y obligaciones específicas, teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, que establece que la contratación estatal tiene como fin, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines". Así mismo, más allá de la cláusula excepcional de modificación unilateral y los límites cuantitativos para el contrato adicional, no existe un desarrollo legal o reglamentario sobre las reglas aplicables a la modificación del contrato estatal. Es por ello que al no existir una regulación expresa sobre la modificación de los contratos estatales -en el ejercicio del "ius variandi" o surgido por mutuo acuerdo-, han sido los aportes de la jurisprudencia, de la función consultiva del Consejo de Estado y de la doctrina comparada, los que han permitido estructurar los límites y requisitos de la modificación que deben ser respetados por la entidad contratante.(…)*

Que en concepto de la Agencia de Colombia compra eficiente, C – 784 de 2022 Temas:

ADICIÓN – Concepto – Distintos supuestos – Prohibición – Adición en más del 50% / ADICIÓN – Prohibición – Monto – Cálculo – Parágrafo artículo 40 – Ley 80 de 1993 / ADICIÓN – Mayores cantidades – Límites – Posturas / MODIFICACION DE LOS CONTRATOS ESTATALES – Procedencia – Límites / ACTIVIDADES NO PREVISTAS – Modificación, respecto de la adición se señala:

ADICIÓN – Concepto – Distintos supuestos – Prohibición – Adición en más del 50%

La ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes identifican alguna de las siguientes situaciones: i) la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades inicialmente previstos, a lo que se le conoce como «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales»; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extra» o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un «contrato adicional». […] No obstante, la expresión «contrato adicional» al igual que las otras nociones doctrinarias y jurisprudenciales arriba señaladas entre comillas son de uso común en la práctica contractual por las entidades estatales. Lo importante en relación con las mismas, tal como se ha resaltado por esta Agencia en oportunidades anteriores, es que frente a cualquier incremento del valor inicial del contrato, que implica una adición, por cualquiera de los dos supuestos señalados previamente, e independientemente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.: «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales»

ADICIÓN – Prohibición – Monto – Cálculo – Parágrafo artículo 40 – Ley 80 de 1993

Dicha norma además de consagrar una prohibición trae implícita una autorización, consistente en la posibilidad de adicionar los contratos estatales, siempre que no se supere el tope establecido. La regla establecida en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 aplica a todos los contratos estatales regidos por el EGCAP, independientemente de la modalidad de selección, de la tipología contractual del negocio jurídico que se considere necesario adicionar o del sistema de precios pactados. Ahora bien, para determinar cómo debe hacerse el cálculo de la adición, basta con remitirse a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». En consecuencia, al momento de adicionar debe tenerse en cuenta que el cálculo del límite debe realizarse en salarios mínimos para efectos de que el cálculo del tope sea preciso. De manera que para adicionar un contrato debe dividirse el valor inicial por el salario mínimo legal mensual vigente –SMLMV– al momento de la suscripción del contrato, y luego dividirlo por dos. El resultado obtenido constituirá el número de SMLMV por los cuales podrá adicionarse el contrato. En este sentido, para evitar equivocaciones, lo ideal es que cada vez que se efectúe una adición, se estime su valor en salarios mínimos, que se calcularán con base en el vigente al momento de la adición, de manera que se descuenten estos de los salarios mínimos que restan por adicionar, pues las modificaciones podrían hacerse en diferentes años, porque si el contrato se ejecuta sin existir variación en el valor del salario mínimo la operación sería la misma si se toma el monto en pesos. ADICIÓN – Mayores

Que al realizar el análisis de la adicion solicitada, la adicion solicitada no sobrepasa el cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

LA SOLEMNIDAD DEL CONTRATO DE MODIFICACIÓN:

El contrato celebrado por la Administración con los particulares, salvo disposición legalen contrario, es de carácter solemne y por lo tanto, se requiere que se eleve a escrito el acuerdo de voluntades. Su ausencia implica la inexistencia del negocio jurídico y delnacimiento de los efectos pretendidos por las partes ante lo cual, no resulta viable para el contratista exigir o reclamar reconocimiento económico alguno de carácter contractual, que no esté amparado en la existencia del contrato escrito, como requisito"*ad substantiam actus".*

De conformidad con los artículos 30 y 40 de la Ley 80 de 1993, el simple consentimientode las partes no es suficiente para perfeccionar la modificación de un contrato estatal, pues siendo el contrato principal de carácter solemne, lo serán los contratos modificatorios o adicionales.

La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de loscontratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partespuedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificaciónde los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que constapor escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad quese predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia,existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagraesta regla bajo la definición de que: "[T]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigíanpara la creación del vínculo jurídico originario." (Subrayas de la Sala).

En consonancia con lo anterior, esta Sala advierte la imposibilidad legal de reconocer por la vía contractual situaciones de hecho surgidas del mal denominado "contrato realidad", pues el requisito del contrato escrito está consagrado en la Ley 80 de 1993, para el contrato principal y para sus modificatorios.

Si las modificaciones del contrato no cumplen con los requisitos de ley, las obligaciones contraídas en el negocio jurídico deben atenerse a los términos pactados, y ninguna de las partes tendrá la potestad de su modificación unilateral sin el previo contrato escrito, o de exigir, con fundamento en el contrato, prestaciones o reconocimientos económicos adicionales, más allá de lo acordado y estipulado.

Al respecto la Sección Tercera, señaló:

"La Sala comienza por precisar que las obligaciones contraídas en un negocio jurídico,las partes quedan forzadas a cumplir lo pactado en los términos en que fueron establecidos, y que nadie está forzado a ejecutar una prestación distinta, de la misma manera que no es posible exigir más de lo acordado, ni entregar menos de lo pactado,porque esto se convierte en ley para las partes.

Lo anterior no tiene por qué variarse con la interpretación que una parte haga de sus obligaciones –salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes de modificación unilateral o de interpretación unilateral, cuando proceda-

, en aquellos casos en que considera que lo acordado es insuficiente para dar cumplimiento a sus obligaciones. No cabe duda que para hacerlo se necesita llegar a un nuevo acuerdo de voluntades, que autorice exigir de la otra parte el cumplimiento de nuevas prestaciones.

En estos términos, a ninguna parte le es permitido adicionar o suprimir el alcance de las obligaciones –se insiste, salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes de ~~modificación un~~ilateral o de interpretación unilateral-, so pretexto de ejecutar las suyas,e imponer a la otra la carga de recibir un pago menor o la de hacer uno mayor, según el caso, porque desconocería el acuerdo de voluntades que comprometía al otro a actuar en un sentido distinto" (Subrayas de la Sala).

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL SANCHEZ MEDINA
Director
Unidad Administrativa Especial de Pensiones